

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232022 00307 00**

Reunidas las exigencias formales de los artículos 82 ss y 368 del código General del Proceso, se dispone:

ADMITIR la demanda declarativa instaurada por **CECILIA CARLOS** contra **LINDERMAN ARIZA REYES**.

CITese como litisconsortes necesarios por pasiva a **LUIS ENRIQUE IBAÑEZ PEREZ** y **SILVIA SALAMANCA BONILLA**.

De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado y litisconsortes por veinte días, para que la contesten y en general, ejerzan su derecho a la defensa.

Notifíqueseles el presente proveído en forma personal o tal como lo establece el art. 292 del C.G. del P y/o conforme lo dispone el decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020.

Tramitar por el procedimiento verbal.

DECRETAR la inscripción de la demanda sobre el predio con matrícula inmobiliaria **50C-716555** conforme lo dispone el literal a numeral 1, artículo 590 del CGP, ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

Bastantéesele a la profesional en derecho **MAGDA LILIANA CORREDOR VILLAMIZAR**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c593c4df51ee4aa46d80a8d45a587954d13af0b928122b008c6e6d82ab11d976**

Documento generado en 20/10/2022 05:48:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232022 00244 00

De acuerdo al informe secretarial, se dispone:

1. Téngase en cuenta que la demandada Lorena Angélica Rodríguez Pérez está legalmente notificada bajo los apremios del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, conforme la documental obrante a posiciones 21/22 del expediente digital, quien dentro del término de ley contestó la demanda planteando excepciones de mérito.

Reconocer personería a la abogada Ana Adelina Ponguta Montañez, como apoderada de la pasiva, en los términos y para las facultades del poder conferido.

2. Por otro lado, véase que la parte actora recorrió oportunamente el traslado de las excepciones que formuló el extremo demandado (*posc* 27).

3. Integrado como se encuentra el contradictorio, para continuar con el trámite se convida a las partes a la audiencia inicial que prevé el artículo 372 del código General del Proceso, señalando para ello las 10:00 horas de junio 28 de 2023.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el numeral 4º del referido artículo.

En todo caso, puntualizase que en esta audiencia se llevarán a cabo los interrogatorios de parte, se proveerá sobre el decreto y práctica de las pruebas que oportunamente hayan solicitado las partes, de ser el caso, se recibirán los testimonios solicitados por los extremos de la litis, prescindiendo de los que no se encuentre presentes (*lit. b*), *num. 3º, art. 373 ibídem*), asimismo, se hará la fijación del litigio y, de ser procedente se emitirá el respectivo fallo de conformidad con lo establecido por el numeral 7º del articulado mencionado.

Por secretaría, infórmese a los intervinientes el medio digital a través del cual se desarrollará la diligencia.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e931e77a15a17155818e3eb7eed0f073a4fb0edf6f9f507a63196b1e98fa62c**

Documento generado en 20/10/2022 05:05:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232021 00389 00

De cara a la documental vista a posición 15 del expediente allegada por la parte actora, téngase en cuenta que el demandado JULIO CESAR GONZÁLEZ CRUZ se notificó bajo los apremios del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término para defenderse, guardó silente conducta.

Integrado por tanto el contradictorio, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 384 y 385 del código General del Proceso, se emite la decisión que en derecho corresponde, tomando como estribo para ello estos

I. ANTECEDENTES

Con escrito presentado a reparto en octubre 12 de 2021, (*posc3*), BANCO DAVIVIENDA SA, demandó a JULIO CESAR GONZÁLEZ CRUZ, pretendiendo la terminación del contrato de leasing 005–03–0000000259 entre ellos suscrito, y como consecuencia, la restitución de los bienes muebles objeto del mismo, al ente demandante.

Como sustento de su pedimento, alegó que por contrato de arrendamiento financiero leasing 005–03–0000000259 suscrito en abril 20 de 2018, el demandado tomó en arriendo los bienes muebles en ellos relacionados por el término de sesenta y tres meses, empezando en septiembre 13 de 2018 y así en forma sucesiva hasta finalizar el plazo pactado, según lo acordado en el referido acto negocial, término en el cual se comprometía a efectuar el pago de un canon de arrendamiento.

Adujo la parte actora que el demandado se encuentra en mora de pagar los cánones desde noviembre 13 de 2019 hasta septiembre 13 de 2021, relacionados de la siguiente forma:

Fecha de la cuota	Valor
Noviembre 13 de 2019	\$ 2'895.463
Diciembre 13 de 2019	\$ 2'895.463
Enero 13 de 2020	\$ 2'895.463
Febrero 13 de 2020	\$ 2'894.108
Marzo 13 de 2020	\$ 2'894.108
Abril 13 de 2020	\$ 2'894.108
Mayo 13 de 2020	\$ 2'898.802
Junio13 de 2020	\$ 2'898.802
Julio13 de 2020	\$ 2'898.802
Agosto13 de 2020	\$ 2'863.453
Septiembre13 de 2020	\$ 2'863.453

Fecha de la cuota	Valor
Octubre13 de 2020	\$ 2'863.453
Noviembre13 de 2020	\$ 2'811.152
Diciembre13 de 2020	\$ 2'811.152
Enero 13 de 2021	\$ 2'811.152
Febrero 13 de 2021	\$ 2'796.089
Marzo 13 de 2021	\$ 2'796.089
Abril 13 de 2021	\$ 2'796.089
Mayo 13 de 2021	\$ 2'790.907
Junio13 de 2021	\$ 2'790.907
Julio13 de 2021	\$ 2'790.907
Agosto13 de 2021	\$ 2'790.907
Septiembre13 de 2021	\$ 2'790.907

Por auto de octubre 13 de 2021 (posc 5), se admitió la demanda, providencia notificada al extremo demandado por mensaje de datos, bajos las previsiones del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se compilan en el caso bajo estudio, pues no se reparó respecto de la capacidad para ser parte de los intervinientes, la comparecencia al proceso se hizo en legal forma, la demanda satisface las exigencias adjetivas y la competencia es la que le asiste a éste fallador para conocer de la acción. Aunado a lo anterior no se aprecia causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo que fuerza concluir que es procedente el fallo en curso.

Tampoco existe objeción por parte de este funcionario respecto de los presupuestos de la acción, pues el derecho cuya efectividad se persigue encuentra respaldo sustancial en los documentos aportados, sea esto, el contrato de arrendamiento visible a folios 2 a 9 del dossier, el que cumple las previsiones del numeral 1 del artículo 384 referido, por lo que se deduce que la demandada goza de legitimación en la causa; además aparece como legítimo el actuar del ente demandante y, a su vez el ente demandado es el legítimo contradictor por ser quien lo suscribió como locatario.

Frente al contrato de arrendamiento financiero, el artículo 2 del decreto 913 de 1993 establece:

“Entiéndese por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra.

En consecuencia el bien deberá ser de propiedad de la compañía arrendadora derecho de dominio que conservará hasta tanto el arrendatario ejerza la opción de compra. Así mismo debe entenderse que el costo del

activo dado en arrendamiento se amortizará durante el término de duración del contrato, generando la respectiva utilidad.”

Por otra parte, el literal c) del artículo 3° del mismo decreto prevé:

“Con el fin de que las operaciones de arrendamiento se realicen de acuerdo con su propia naturaleza las compañías de financiamiento comercial inclusive las especializadas en leasing, se sujetarán a las siguientes reglas:

(...)

c) El contrato de leasing o retroarriendo sólo podrá versar sobre activos fijos productivos equipos de cómputo maquinaria o vehículos de carga o de transporte público o sobre bienes inmuebles; el valor de compra del bien objeto del contrato deberá cancelarse de contado.”

De las normas descritas con antelación se desprenden los elementos del contrato de leasing financiero como son el goce de los bienes muebles y unos pagos por el uso de los mismos, presupuestos que se encuentran satisfechos dentro del contrato base de la relación contractual, el cual no fue tachado ni redargüido de falso por la parte demandada.

La causa de la restitución es la falta de pago de los cánones causados por contrato 005–03–0000000259, entre noviembre de 2019 a septiembre de 2021, para un total de \$43'088.934, manifestación que se tiene por cierta, toda vez que no fue desvirtuada por el enjuiciado y constituye una negación indefinida (Art. 167 inc. Final CGP).

Teniendo en cuenta lo anterior, a voces del numeral 3 del artículo 384 ibídem, si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, es decir, no hace uso de tal derecho se proferirá sentencia, por consiguiente, carente de oposición el petitum, se resolverá de fondo el presente tramite, acogiendo las pretensiones.

III. DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el leasing financiero 005–03–0000000259 suscrito entre BANCO DAVIVIENDA SA como arrendador y JULIO CESAR GONZÁLEZ CRUZ, como locatario, sobre los bienes especificados en tales documentos.

SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, a la parte demandada, a restituir al banco demandante de los bienes muebles objeto del contrato referido dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO. DISPONER que si la restitución ordenada en el punto precedente, no se verifica voluntariamente en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, la misma se realice mediante diligencia de entrega, para lo cual debe informar el interesado esa circunstancia con el fin de proveer sobre el particular.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto señalanse como agencias en derecho \$4'000.000 M.Cte. Líquidense.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

EJFR

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cb4fac32ab8e028c0f6bc4309ea85bdecc1a581c2dc7a82df24f8fff6307e3e**
Documento generado en 20/10/2022 05:07:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>